

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de junio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Janet Laurent (a) Luisito.

Abogados: Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Castrillo Martínez.

Recurrido: Juan Rozón y Finca Hermanos Rozón, (Guineera Juan Rozón).

Abogados: Licdos. José Virgilio Espinal y Francisco Antonio Gómez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Janet Laurent (a) Luisito, haitiano, mayor de edad, titular del Carnet núm. 03-07-99-198610-00068; domiciliado y residente en los Solares, La Canela, detrás del Liceo, s/n, ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, , de fecha 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Narciso Martínez Castillo, por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Castrillo Martínez, abogados del recurrente, el señor Janet Laurent (a) Luisito;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Francisco Antonio Gómez, abogados de los recurridos, el señor Juan Rozón y Finca Hermanos Rozón, (Guineera Juan Rozón);

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Janet Laurent (a) Luisito, en contra de Juan Rozón y Guineera Juan Rozón, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 10 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara inadmisibile la demanda incoada por Janet Laurent (a) Luisito, en contra de Juan Rozón y Guineera Juan Rozón, por carecer de causa; Segundo: Se condena a Janet Laurent (a) Luisito al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en

provecho del Licdo. Rafael Antonio Colón Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Janet Laurent (a) Luisito, en contra de la sentencia núm. 72-2015, dictada en fecha 10 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia de referencia en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad, por improcedente y mal fundada; se rechaza el recurso de apelación de referencia, salvo lo relativo a los derechos adquiridos y al salario correspondiente a la última semana, aspectos que se acogen, y en consecuencia, se condena a la empresa Guineera Juan Rozón y el señor Juan Rozón los valores que siguen: RD\$4,581.81, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$7,639.90, por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012 y RD\$1,800.00, por concepto del salario correspondiente a la última semana laborada; y b) se rechaza la demanda en todo lo demás; y, **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y José Virgilio Espinal, abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad y se compensan el restante 25%”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; Tercer Medio: Errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones y en base a documentaciones no pertenecientes al trabajador; Cuarto Medio: Falta de Motivos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor de la parte recurrente, las siguientes condenaciones: a) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 81/100 (RD\$4,581.81), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Siete Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$7,639.90), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2012; c) Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$1,800.00), por concepto de salario correspondiente a la última semana laborada; Para un total en las presentes condenaciones de Catorce Mil Veintiún Pesos con 71/100 (RD\$14,021.71);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un (1) salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Janet Laurent (a) Luisito, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de

2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.